



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00062

Asunto: Dispone sentencia escrita

Revisado el contenido del expediente digital el Juzgado se percata de que a la fecha de emisión de la presente providencia se han adelantado efectivamente las siguientes actuaciones:

- Ya se inscribió la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cfr. Archivo N° 18 del Expediente Digital).
- Se consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado el estimativo que conforme al dictamen aportado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ascienden los perjuicios que se causarían en el predio sirviente por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica (Cfr. Archivo N° 14 del Expediente Digital).
- Se informó de la existencia del proceso a: la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Ministerio Público, quienes también aportaron sus respectivos pronunciamientos sobre la demanda y sus anexos (Cfr. Archivos N° 15, 17 y 22).

- Se notificó a los herederos indeterminados del señor **Ciro José Fuentes Mayorca** mediante curador Ad-Litem (Cfr. Archivo N° 24 del Expediente Digital), y también a las demás personas a las que se les atribuyó la calidad de poseedores sobre el predio sirviente, es decir: **Salvadora Susana Martínez, Isael Palmera, Olger Enrique Flórez Vanegas** y los herederos indeterminados de **Irma Campo** (Cfr. Archivos N° 32,42 y 43 del Expediente Digital).

Por lo cual, lo pertinente sería entonces darle el respectivo trámite al escrito de contestación que mediante apoderado judicial presentó la señora **Salvadora Susana Martínez**, obrante en el archivo N° 35 del Expediente Digital, sin embargo, el Juzgado se percató de una revisión de su contenido que allí no se expresan motivos de inconformidad real respecto del inventario de daños y perjuicios que se causarían sobre el predio sirviente y que aportó **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, pues lo cuestionado allí es, precisamente, que ellos se hayan elaborado específicamente en favor de los herederos indeterminados del señor **Ciro José Fuentes Mayorca**.

Se debe resaltar que de conformidad con **el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981**, con la demanda de servidumbre de interconexión eléctrica se debe aportar el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, los cuales son independientes de las personas a quienes se efectuará el pago, ya que únicamente tienen en cuenta los componentes cuantitativos y cualitativos del predio sirviente; a su vez, corresponde a la autoridad judicial al momento de emitir sentencia determinar a quien debe efectuarse el pago de tales valores conforme **al artículo 31 Idem**.

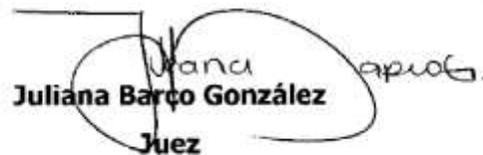
También se debe recordar que **el artículo 29** de la misma Ley advierte que el demandado que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios puede pedir dentro de **los cinco (05) días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se tase por peritos designados la indemnización a la cual haya

lugar por la imposición de la servidumbre, no obstante, en concordancia con **el numeral 3° del artículo 96 del Código General del Proceso**, la parte debe expresar el fundamento fáctico de su inconformidad, especificándose las razones por las cuales se debe practicar el avalúo d los daños conforme a las características cuantitativas y cualitativas del predio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado considera que no hay lugar a dar trámite a las inconformidades promovidas por el apoderado de la señora **Salvadora Susana Martínez**, pues ellas no conciernen a las características cualitativas y cuantitativas del predio que fueron tenidas en cuenta para la elaboración del avalúo de los daños que se aportó con la demanda, sino que tienen que ver principalmente con aquellos sujetos a los cuales se les debe efectuar el pago de tales sumas de dinero, circunstancia que como se dijo conforme a la Ley es un tema de resolución en la Sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, el Despacho procederá con la emisión de sentencia escrita, de conformidad con lo previsto en **el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 6 marzo 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82cc4260483504f53b6c771211c033cab11ded0ea17964e0d26b5bde9e64210**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>